

Forma y duración

El contrato que el trabajador económicamente dependiente concierte con su cliente debe formalizarse por escrito.

Las características del contrato se regularán reglamentariamente. En todo caso, en el contrato debe constar:

- Su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate. El trabajador deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo. Este plazo será de 1 año en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes en el sector del transporte y de los agentes de seguros
- Las variaciones que se produjeran al respecto.

En defecto de pacto sobre la duración del contrato, este se presume concertado por tiempo indefinido.

El contrato se registrará en la oficina pública correspondiente. Este registro no es público.

Reglamentariamente se regularán las características de dicho registro y las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes. De dicha información se excluirá, en todo caso, el número de documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal.

Hasta la regulación y desarrollo de los procedimientos informáticos de registro y comunicación telemática de los contratos de los TRADE, se registrarán, con carácter general, en las Oficinas de Prestaciones de las Direcciones Provinciales del Servicio Público de Empleo Estatal. En País Vasco, Ceuta y Melilla, los contratos se registrarán por el Área de Empleo de las oficinas de Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal. Res. de 21 febrero 2008

Los contratos celebrados entre los trabajadores autónomos económicamente dependientes y sus clientes antes del 12 de octubre de 2007 deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley 20/2007 de 11 julio 2007 dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo. Disposición transitoria.2 Ley 20/2007 de 11 julio 2007

El período de adaptación en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes en el sector del transporte y en el caso de los agentes de seguros es de dieciocho meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo. Disposición transitoria.3 Ley 20/2007 de 11 julio 2007